

## EL RÉGIMEN DEL PATRIMONIO NATURAL EN FRANCIA

OLIVIER LECUQ

*SUMARIO: I. LAS FUENTES JURÍDICAS DE LA DISCIPLINA.– II. EL PERÍMETRO Y LOS ELEMENTOS DE LA NATURALEZA QUE HAY QUE PROTEGER.– III. LA CONSIDERACIÓN Y EL RESPETO DE UNOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.– IV. LA FILOSOFÍA DEL CONJUNTO JURÍDICO PROTECTOR.– V. LA GRAN VARIEDAD DE HERRAMIENTAS JURÍDICAS.– VI. LOS MECANISMOS JURÍDICOS CARACTERÍSTICOS DEL RÉGIMEN DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS DIVERSAS HERRAMIENTAS.– VII. LOS ACTORES.– VIII. UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PRESCRIPTOR Y SANCIONADOR.– IX. BIBLIOGRAFÍA SELECTIVA.*

*RESUMEN:* El régimen francés de protección del patrimonio natural se base sobre la influencia del derecho internacional y europeo del medio ambiente que impone concebir esta protección como un valor de civilización y una exigencia jurídica fundamental. Dentro estos retos, presenta también una cierta especificidad al nivel de los fuentes y los dispositivos jurídicos, y de la manera aplicarlos. Este perfil doble se observa aquí a través la presentación de los ocho principales aspectos del régimen jurídico concernido.

*Palabras clave:* patrimonio natural; medio ambiente; derecho francés; derecho europeo; fuentes del derecho del patrimonio natural.

*ABSTRACT:* The French system of legal protection of the natural heritage is influenced by the international and European law of the environment, which imposes to consider this protection as a value of civilization and a legal requirement of first rank. Regarding these objectives, the French legal framework also presents certain specificities at the level of sources and legal mechanisms, as well as in the way of implementing them. This double profile observes here through the presentation of the eight main aspects of the concerned legal regime.

*Key words:* natural heritage; environment; french law; european law; sources of the law of natural heritage.

Es fácil considerar que una de las aportaciones fundamentales para el desarrollo del derecho medioambiental ha sido el reconocimiento de un valor dado a la naturaleza como componente esencial del universo humano. Además, varios convenios internacionales evocan «el valor intrínseco de la diversidad

biológica» (1). Sin embargo, la ausencia de un estatuto jurídico de la naturaleza y sus elementos (flora y fauna) contribuyó a que durante mucho tiempo estos bienes se utilizaran de forma inmoderada, no solo como si no tuvieran dueño, sino también como si fueran bienes perpetuamente renovables. La constatación de la desaparición progresiva de ciertas especies, de la disminución de los recursos hídricos y de la destrucción de lugares y paisajes, por solo mencionar algunas de las degradaciones principales, llevó a adoptar una política de protección de la naturaleza, así como a crear las herramientas jurídicas correspondientes (2). El camino es largo pero el alcance de la catástrofe medioambiental ya iniciada es tal que las esferas de actuación política y jurídica se desarrollan e intensifican sin cesar.

Como se sabe, primero se intensificó en el plano internacional y europeo, siendo pioneros en la materia. *La influencia del derecho internacional y europeo* es esencial en nuestra disciplina, pues la degradación del medio ambiente no conoce fronteras y requiere una acción conjunta para remediarlo. Desde los años sesenta y setenta hasta la actualidad, se han aprobado numerosos convenios internacionales, generales y específicos, desde la lucha contra el calentamiento global hasta la protección de los murciélagos, pasando por la protección de la diversidad biológica, la defensa de especies en peligro de extinción o la sacralización de humedales, sin olvidar el papel de la Unesco en el patrimonio mundial cultural y natural. Los eventos más representativos de este movimiento son, sin duda, el Convenio de Estocolmo de 1972, la conferencia de Río de 1992 y la más reciente de París, en noviembre de 2015 (la COP 21). Europa no se queda atrás con toda una serie de normativas de gran calado como las directivas de 1979 y 1992 relativas a la conservación de las aves silvestres (3) y la conservación de los hábitats naturales (4). Esta construcción internacional y europea sin precedentes ha reconocido la protección del patrimonio natural, cultural y el paisaje como «valores de civilización» (5), y ha marcado el ritmo en la creación de una política y un derecho de la naturaleza.

Por su parte, *el derecho nacional francés* se ha adherido a este movimiento de una manera bastante extraordinaria. Tanto es así que cualquiera que no conozca bien la materia quedará sorprendido con la gran cantidad de dispo-

---

(1) Por ejemplo, el Preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río 1992) ratificado por Francia el 10 de junio de 1994 y publicado por el decreto n° 95-140 de 6 de febrero de 1995.

(2) Michel Prieur, *Le droit de l'environnement*, Dalloz, 7<sup>ème</sup> édition, 2016, n° 455.

(3) Directiva n° 74/409, de 2 de abril de 1979.

(4) Directiva n° 92/43, de 21 de mayo de 1992.

(5) Maguelonne Dejeant-Pons, «Les travaux du Conseil de l'Europe concernant le patrimoine naturel, culturel et le paysage, valeurs de civilisation», *Mélanges Jehan de Malafosse*, LexisNexis, 2016, p. 77.

sitivos jurídicos diferentes que existen en Francia para proteger la naturaleza. Desde la ley fundadora de 10 de julio de 1976, precisamente sobre la protección de la naturaleza, asistimos a una dinámica constitucional, legislativa y reglamentaria que se ha acelerado durante los años 2000. Este arsenal jurídico responde a las exigencias internacionales y europeas, aunque también es fruto de una concienciación y de unas políticas propiamente nacionales que concretizan y completan los compromisos internacionales. Y la dinámica sigue evidentemente en marcha, más que nunca, como lo muestra la reciente y fundamental ley de 8 de agosto de 2016 relativa a la biodiversidad (6) que, de hecho, podremos utilizar de ejemplo en varias ocasiones.

¿Qué decir sobre todo este denso y variado conjunto normativo francés? Para exponer algunas observaciones y señalar algunos puntos de reflexión, no procederemos según la fórmula habitual francesa, esto es, abordando la problemática según una organización argumentativa rigurosa cartesiana, sino que de forma no sistemática, evocando ocho aspectos de carácter general que, aunque diferentes, se relacionan y complementan entre sí.

## I. LAS FUENTES JURÍDICAS DE LA DISCIPLINA

Como podemos adivinar con las palabras de introducción, las fuentes del régimen aplicable al patrimonio natural no solo son numerosas, sino también de naturaleza diversa. A la normativa internacional hay que añadir la europea y la nacional, ellas mismas de naturaleza y jerarquía diferentes (la Constitución y una multitud de leyes y reglamentos), a lo que se suma una reciente dimensión contractual a la que nos referiremos después. Dirán que esta combinación de fuentes no es ninguna novedad y que finalmente es lo normal por la conexión e interconexión de los sistemas jurídicos en un mundo globalizado. Sin duda, aunque el derecho medioambiental y el del patrimonio natural constituyen al respecto una referencia, un modelo. Sin embargo, la conexión y correcta aplicación de las normas no siempre es fácil de realizar, sobre todo cuando en un mismo espacio natural hay que aplicar un conjunto de dispositivos jurídicos de fuentes diferentes (7). Lo cual puede convertirse rápidamente en un quebradero de cabeza, por lo que no estaría mal hacer un esfuerzo de simplificación y racionalización, incluso «una genética de las

(6) Ley n° 2016-1087, de 8 de agosto de 2016, *Journal Official* de 9 de agosto.

(7) Para dar dos marcos significativos, podemos referirnos al régimen aplicable a la montaña (por ejemplo, Claude Deves, «Loi montagne et protection du patrimoine naturel montagnard», *JCP A*, 2013, n° 6, p. 47) o al mar (por ejemplo, Nicolas Boillet et Géraldine Goffraux-Callebaut, «Quelques amers face à un droit tous azimuts», *Jurisart*, 2016, n° 36, p. 37).

normas» (8), aunque esto es aplicable a prácticamente todos los aspectos del corpus jurídico relacionados con el patrimonio natural.

## II. EL PERÍMETRO Y LOS ELEMENTOS DE LA NATURALEZA QUE HAY QUE PROTEGER

El perímetro de la naturaleza que hay que proteger ha ido ampliándose a cada vez. El artículo 110-1 del Código de Medio Ambiente, enumera los elementos de la naturaleza cuya protección, valoración, restauración, rehabilitación y gestión se consideran de interés general. Se trata de los espacios, recursos y medios naturales (terrestres y marítimos), los lugares y los paisajes, la calidad del aire, las especies animales y vegetales, la diversidad y los equilibrios biológicos. Todos ellos forman parte del patrimonio común de la Nación. A estos elementos habría que añadir, sin embargo, una serie de parámetros de orden más sistémico, como se ha esforzado en hacer la ley sobre la biodiversidad de agosto de 2016. Esta ley promueve una concepción de la biodiversidad extensiva y, a su vez, dinámica. No se trata solo de considerar los elementos de la naturaleza de forma un tanto estática, sino de abarcarlos en su conjunto, teniendo en cuenta la variabilidad de los organismos vivos y, sobre todo, de los ecosistemas terrestres y acuáticos de los que forman parte. En otras palabras, tenemos que ser conscientes de que «la biodiversidad constituye un conjunto complejo, formado de intercambios y equilibrios que escapan al control humano» (9). En lo que respecta más específicamente a la definición del patrimonio natural propiamente dicho, podemos mencionar dos definiciones. Por un lado, una definición *stricto sensu* que solo abarca la fauna, a la flora y a los recursos genéticos correspondientes, y que es la definición del patrimonio natural del libro IV del Código de Medio Ambiente. Y, por otro, una definición *lato sensu*, que no solo abarca la fauna y la flora, sino de forma más general a los espacios naturales y a los ecosistemas. En este caso, nos quedaremos con esta segunda definición.

## III. LA CONSIDERACIÓN Y EL RESPETO DE UNOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

En cuanto a las grandes referencias jurídicas que se imponen, podemos señalar, en primer lugar, que existen una serie de principios u obligaciones

---

(8) Según el título del artículo de Chantal Cans, «La protection de la nature dans la loi portant engagement national pour l'environnement ou comment picorer dans une loi pour reconstruire une génétique des normes», *Revue juridique de l'environnement*, 2010, NS, p. 95.

(9) Agathe Van Lang, «La loi Biodiversité du 8 août 2016: une ambivalence assumée», *AJDA*, 2016, p. 2381.

en cierto modo «fundadores» (10). Estos principios fundadores y generales se basan esencialmente en dos hechos: por un lado, el hecho de que la protección del medio ambiente y del patrimonio natural constituye un interés general mayor, lo que implica que esta protección esté en el centro de la acción política y jurídica; por otro lado, el hecho de que para alcanzar el interés general es necesario un «orden público ecológico» (11), en el sentido de que la protección del patrimonio implica una policía de medio ambiente y la sanción de los daños medioambientales.

Estas dos grandes líneas de acción se desarrollan y completan a través de una serie de principios específicamente aplicables a la protección del medio ambiente. Del artículo 110-1 del Código de Medio Ambiente se puede extraer hasta seis: el principio de participación, el principio de información, el principio de prevención y corrección, el principio de concertación, el principio de quien contamina paga y el principio de precaución. La ley de 2016, que vuelve a mencionar estos principios, los ha completado. La voluntad que se manifiesta a través de estos principios es triple: «evitar, reducir, compensar», es decir, por orden de importancia: evitar el daño a la naturaleza, reducir los impactos y compensar los daños, al mismo tiempo que se informa a los ciudadanos y se les permite participar en su protección. Un nuevo principio entró en escena con la ley «Biodiversidad» de 2016, el *principio de solidaridad*, esto es, cualquier decisión pública que tenga un impacto en la naturaleza tiene que reunir a todos los interesados bajo un mismo proyecto ecológico territorial, así como tener en cuenta las interacciones de los ecosistemas.

Puede deducirse entonces que todos los dispositivos jurídicos de protección de la naturaleza y gestión del territorio tienen que estar inspirados en los principios anteriores.

#### IV. LA FILOSOFÍA DEL CONJUNTO JURÍDICO PROTECTOR

Por lo que se refiere a Francia y, de manera general, a Europa, la filosofía de este conjunto protector sigue una doble lógica: por un lado, una lógica antropocéntrica y, por otro lado, una lógica económica.

*La lógica antropocéntrica*, por un lado, parte de que la naturaleza es por supuesto un componente del universo humano y que, si hay que protegerla, es porque así lo exige el bienestar humano, el de las generaciones actuales y venideras. Muchos son los progresos realizados a favor del derecho de la naturaleza como elemento primordial de la plena realización de la especie humana. Esta visión antropocéntrica es la que claramente se refleja en la ela-

(10) Michel Prieur, *op. cit.*, p. 79 ss.

(11) *Ibid*, p. 74 ss.

boración e interpretación de la Carta del Medio Ambiente, que desde 2005 forma parte del bloque de constitucionalidad (12). Basta leer el primer artículo para convencerse: «Toda persona tiene el derecho de vivir en un ambiente equilibrado y respetuoso con la salud», entendiéndose que el ambiente equilibrado y sano está pensado para el hombre. No obstante, la consideración de la naturaleza como sujeto de pleno derecho está avanzando poco a poco, siguiendo el ejemplo de la Constitución Ecuatoriana de 2008, en la que la naturaleza, la *pecha mama*, es un sujeto con derechos propios. Así, ciertos dispositivos franceses tienen como objetivo proteger la naturaleza por aquello que es o deba ser, una naturaleza natural si puede decirse, sin detenerse en los beneficios para el hombre. Es el caso de las reservas naturales marinas. Pero no nos equivoquemos, Francia no parece todavía dispuesta a pasar de un derecho de la naturaleza a un derecho a la naturaleza cuya protección sea una finalidad en sí misma. De momento, los elementos de la naturaleza siguen siendo elementos del patrimonio de la Nación y, en sentido amplio, de la comunidad humana.

*La segunda lógica que inspira la filosofía de la protección francesa de la naturaleza es, por otra parte, la dimensión económica.* Esta dimensión económica se halla en primer lugar en el hecho de que la protección de la naturaleza debe conciliarse con otras exigencias, en concreto con las necesidades económicas. Y quien dice conciliación dice equilibrio entre diferentes intereses de rango jerárquico equivalente. Es aquí donde la noción de desarrollo sostenible encuentra todo su sentido, ya que esta noción es el punto de encuentro entre la necesidad de defender el patrimonio natural, por un lado, y la necesidad de no impedir el progreso, por otro. Las jurisprudencias del constitucional y de lo contencioso-administrativo (13) ponen de manifiesto esta búsqueda de equilibrio entre estas dos dimensiones a veces antagónicas. El desarrollo sostenible debe permitir la protección de la naturaleza sin impedir el progreso económico en sentido amplio.

Pero hay un segundo aspecto de esta dimensión económica: *la propia protección de la naturaleza constituye un valor económico.* Como lo indica, por ejemplo, la exposición de motivos de la ley de biodiversidad de 2016, la biodiversidad es «un capital económico extremadamente importante», representa «un valor potencial considerable» y «una fuente de innovación». Esta lectura económica y utilitarista de la biodiversidad muestra claramente una

---

(12) Ver, especialmente, Yves Jégouzo, «La Charte de l'environnement», *AJDA*, 2005, p. 1156; Yann Aguila, «La valeur constitutionnelle de la Charte de l'environnement», *RFDA*, 2008, p. 1147; et Yves Jégouzo, «La Charte de l'environnement, dix ans après», *AJDA*, 2015, p. 487.

(13) Para los principales elementos de la jurisprudencia al respecto, ver Michel Prieur, *op. cit.*, n° 68 y ss.

visión de la naturaleza como «conjunto de bienes, activos, dejando en un segundo plano la dimensión inmaterial y desinteresada que caracteriza la noción de patrimonio común en derecho medioambiental» (14). Se hace así eco de la visión antropocéntrica en el sentido de que no se busca «proteger la biodiversidad en sí misma, sino antes que nada por el uso que el hombre pueda hacer de ella» (15).

## V. LA GRAN VARIEDAD DE HERRAMIENTAS JURÍDICAS

En el corpus jurídico aplicable, existe claramente un gran variedad de herramientas en el sentido de dispositivos jurídicos propios a la protección de unos u otros espacios, zonas o elementos naturales. Aparte de los instrumentos internacionales y europeos particulares, como los sitios del patrimonio mundial de la Unesco o las zonas europeas de conservación, las llamadas «zonas de la Red Natura 2000» (a las que luego nos referiremos), en Francia existen nada menos que unos quince dispositivos diferentes. Es conveniente establecer una lista para hacerse una idea mejor: se tiene los parques nacionales, las zonas marinas protegidas, las reservas naturales, las disposiciones de protección de los biotopos, los bosques de protección, los espacios forestales clasificados, los monumentos naturales clasificados, los parques naturales regionales, las «redes verdes y azules», las zonas de protección ecológicas en el mar o incluso las reservas de caza y pesca (es decir, zonas en las que está prohibido cazar o pescar). Cada una de estas herramientas tiene un régimen jurídico más o menos específico y, como veremos después, son evidentemente más o menos restrictivas y eficaces en términos de protección de la naturaleza.

A estas diversas herramientas hay que añadir, pues tiene su importancia, una considerable reglamentación específica para la protección de grandes espacios considerados como frágiles, como el litoral, la montaña o incluso los paisajes (16).

## VI. LOS MECANISMOS JURÍDICOS CARACTERÍSTICOS DEL RÉGIMEN DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS DIVERSAS HERRAMIENTAS

Entre los mecanismos utilizados para aplicar y ejecutar las diversas herramientas, resulta tentador hacer una primera gran distinción: por un lado, los

---

(14) Agathe Van Lang, *op. cit.*, p. 2384.

(15) *Ibidem.*

(16) Ver la contribución de mi colega Hubert Alcaraz en este libro relativa a la protección del litoral.

que hacen un repertorio y determinan los elementos del patrimonio natural que hay que proteger y, por otro, los que protegen concretamente los elementos en cuestión.

Unas breves palabras sobre los primeros para decir que, esencialmente, se trata de crear inventarios para identificar y caracterizar los elementos considerados. Destacamos en particular el inventario nacional del patrimonio natural, que hace un inventario de las «riquezas ecológicas, de la fauna, de la flora, geológicas, mineralógicas y paleontológicas» y cuya responsabilidad científica tiene el Museo Nacional de Historia Natural.

Respecto a los segundos mecanismos, que tienen un carácter jurídico más marcado, podemos distinguir esencialmente tres, cada uno con su importancia, los cuales se completan a menudo cuando se trata de la misma operación de protección de la naturaleza:

— *La vía reglamentaria y el poder de policía administrativa.* Muchos dispositivos no solo se crean por vía reglamentaria (es decir, por decreto ministerial u orden prefectoral) sino que, además, cuentan con una policía administrativa especial que se traduce en la prohibición o limitación de ciertas actividades humanas. Entre los dispositivos en los que la policía es más restrictiva, tenemos que citar la de los parques nacionales, las reservas naturales o los monumentos naturales clasificados que, una vez en funcionamiento, suponen al mismo tiempo una considerable limitación de la actividad humana y una política voluntarista de conservación y restauración; se pretende luchar particularmente contra la circulación de vehículos motorizados, las construcciones u obras de diversa naturaleza o incluso la caza y la pesca. Por el contrario, hay otros dispositivos que son menos restrictivos, en el sentido de que tienen más en cuenta la actividad humana desde una perspectiva desarrollo sostenible, como por ejemplo ocurre con las zonas de la Red Natura 2000 o los parques naturales regionales.

En resumen, de manera más o menos marcada, el conjunto de dispositivos jurídicos permite aplicar un régimen de prohibición, autorización o derogación (17).

— *El control del suelo.* Las administraciones públicas cuentan con varios mecanismos para actuar de una forma u otra en los espacios de interés ecológico y llevar a cabo una gestión por decisión unilateral o por convenio. Estamos pensando aquí en un derecho de tanteo, por el cual ciertas administraciones públicas pueden adquirir de forma prioritaria unos terrenos con cualidades ecológicas o paisajísticas notables. Es el caso de los departamentos en el marco de la protección y gestión de los espacios naturales sensibles.

---

(17) Sobre los grados de restricciones en función de los dispositivos, ver *Encyclopédie Jurisclasseur environnement*, LexisNexis.

— *La contractualización*. La ley de biodiversidad de 2016 fortalece esta tendencia a la contractualización en la protección del patrimonio natural, es decir, la tendencia que consiste en celebrar contratos con los propietarios privados para favorecer la defensa de zonas naturales. Se celebran, por tanto, contratos entre administraciones públicas y propietarios inmobiliarios privados con el objetivo de crear servidumbres medioambientales, dicho de otra forma, crear obligaciones reales de protección del medio ambiente a cargo de los propietarios (18). A cambio, estos últimos pueden contar con ciertas ventajas, como por ejemplo la exoneración del impuesto de bienes inmuebles.

## VII. LOS ACTORES

Aparte del caso de los contratos con personas privadas que acabo de mencionar, los actores de la protección del patrimonio natural son esencialmente las administraciones públicas. Las administraciones públicas que participan y aplican las herramientas de protección de la naturaleza suelen ser en primer lugar las clásicas, esto es, el Estado y las diversas administraciones públicas territoriales.

No obstante, como primera precisión, hay que señalar que se han creado numerosos organismos públicos específicos, dotados en su mayoría de personalidad jurídica, con el fin de alcanzar los diversos objetivos medioambientales. A nivel estatal, nos encontramos con dos grandes establecimientos públicos: la Agencia de Medio Ambiente y de Control de la Energía y la Agencia Francesa para la Diversidad, con el objetivo principal, en sus ámbitos respectivos, de ayudar a la creación, la ejecución y el control de políticas medioambientales. La Agencia Francesa para la Diversidad fue creada por la ley de 2016 y, como señala el Código de Medio Ambiente, tiene como misión principal la de aportar en su ámbito de competencia un «apoyo científico, técnico y financiero en la elaboración, aplicación y evaluación de las políticas del Estado y de las administraciones públicas territoriales y sus agrupaciones» (19). A nivel local también existen actores específicos. Así ocurre con los establecimientos públicos de gestión de los parques nacionales cuya misión es la de impulsar y controlar la correcta aplicación de la reglamentación en el perímetro del parque (20).

Cabe precisar, en segundo lugar, que estos actores tienen una particularidad en su forma de actuar, que hay que resaltar ya que se trata de un

(18) Ver Nadège Reboul-Maupin y Benoit Grimonprez, «Les obligations réelles environnementales: chronique d'une naissance annoncée», *dalloz* 2016, n° 35, p. 2074.

(19) Art. L 131-8 del Código de Medio Ambiente.

(20) Para el detalle de los diferentes actores, ver *Encyclopédie Jurisclasseur environnement*, LexisNexis.

principio fundamental de la acción medioambiental. *La idea central es que los actores deben actuar de común acuerdo y de manera concertada.* De nuevo tenemos aquí una nueva forma de contractualización en la que los entes estatales y locales se ponen de acuerdo para elaborar una política medioambiental y elegir las herramientas jurídicas más adaptadas. Prácticamente todas las herramientas jurídicas que he mencionado integran este enfoque colaborativo, aunque hay dos que son especialmente típicas. La primera tiene que ver con la Red Natura 2000 que, en aplicación de una directiva europea, consiste en identificar zonas que merezcan una conservación y restauración por su valor ecológico y en gestionarlas de forma compatible con el desarrollo paralelo de las actividades humanas. La identificación y gestión de estas zonas, que en la actualidad son cerca de 1700 en Francia, requiere la participación y el compromiso de todos los actores públicos implicados con la redacción de una carta validada por el Estado. Se trata del mismo procedimiento utilizado para la creación de parques naturales regionales, en los que cada participante se compromete a favorecer el desarrollo sostenible según los términos establecidos en una carta conjunta.

Dos rápidas precisiones adicionales para resaltar que, primero: el nivel regional cobra cada vez mayor importancia en estas iniciativas colaborativas, hasta el punto de que podemos afirmar, sin miedo a equivocarnos, que en la actualidad la Región es la principal instancia de creación de la mayoría de herramientas de protección de la naturaleza; segundo: el conjunto de procesos de ordenación territorial realizados a través de la planificación tiene que respetar las herramientas y medidas jurídicas creadas para este fin. Así, por ejemplo, los planes regionales de ordenación o los planes locales de urbanismo deben ajustarse e integrar el conjunto de dispositivos jurídicos de protección de la naturaleza aplicables en el perímetro considerado.

### **VIII. UN RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA PRESCRIPTOR Y SANCIONADOR**

Serramos muy breve sobre el carácter binario del régimen de protección de la naturaleza, a la vez prescriptor y sancionador. Numerosos dispositivos de protección tienen la ambición defender los diferentes elementos de la naturaleza para el futuro, es decir de manera preventiva. Así, se trata restringir y prohibir acciones o comportamientos humanos para evitar perjuicios al medio ambiente. Pero son varios también los capítulos del Código de Medio Ambiente que se refieren a las «sanciones en materia medioambiental», que son de dos categorías, las sanciones administrativas y las sanciones de orden penal. Estas diversas sanciones castigan el incumplimiento de la reglamentación de protección de la naturaleza según el principio de cuanto más se atente contra el medio ambiente más grave será también la sanción.

Esta lógica sancionadora se hace eco del principio inscrito en la Carta del Medio Ambiente según la cual todos somos responsables de los daños causados al medio ambiente. Lo cual nos permitimos recordar, para finalizar, que el régimen de protección del patrimonio natural no solo es un asunto de los poderes públicos, depende también de la responsabilidad y la responsabilización de cada uno de nosotros.

#### **IX. BIBLIOGRAFIA SELECTIVA**

Michel PRIEUR, *Le droit de l'environnement*, Dalloz, 7ème édition, 2016.

*Encyclopédie JurisClasseur Environnement*, LexisNexis.

Agathe VAN LANG, «La loi Biodiversité du 8 août 2016: une ambivalence assumée», *AJDA*, 2016, p. 2381 (1ème partie) et p. 2482 (2ème partie).